

Editorial

La *Revista* que hoy recibe introduce las modificaciones que veníamos anunciando en los últimos números.

Pese a que el nuevo diseño de tapa había sido aprobado meses atrás, lo incorporamos ahora, en el primer número del año, para no tener en un mismo período formatos diferentes. El diseño fue presentado en el vídeo editado por el Colegio, exhibido a fines de 2004 durante la comida de comisiones.

Mantendremos durante el año el mismo color de tapa e iremos cambiándolo anualmente.

La Revista en el medio electrónico

Ahora tenemos nuestra *Revista* en Internet; su contenido puede ser consultado por ese medio desde el año 1998 a la fecha.

Hay una frase que dice “es de bien nacido ser agradecido”; pues bien, queremos destacar que esto se ha obtenido fundamentalmente gracias a la iniciativa del consejero nexo de la Biblioteca, escribano Arturo E. M. Peruzzotti, impulsor de la idea. Implementado por la licenciada Ana María Danza, a cargo de la Biblioteca, el proyecto contó con el apoyo siempre eficaz en todos los ámbitos de Norberto Benseñor.

Como próxima etapa se está procediendo a incorporar el contenido de los CDs que incluyen el material publicado en la *Revista* durante el período 1968-1997.

En este número, bajo el título: “Ayuda. Cómo buscar artículos de la *Revista del Notariado*”, se enumeran los pasos a seguir para realizar las consultas. Ante cualquier duda se puede llamar a la Biblioteca.

Audiencia

El pasado 3 de febrero se llevó a cabo, en el salón Gervasio A. de Posadas de la sede de Callao, una nueva audiencia informativa convocada por las autoridades del Colegio. Durante el encuentro se analizaron una serie de temas de importancia: el canje de títulos en poder del Colegio (Fondo Fiduciario de Garantía) y la Caja Notarial, la situación del Registro de la Propiedad Inmueble, la resolución de la Unidad de Información Financiera y las modificaciones al Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires.

En el mes de enero también se había realizado una audiencia, que contó con la misma concurrencia y similares características.

Debemos reconocer que llama la atención el poder de convocatoria de nuestro Colegio; el salón estaba totalmente colmado, tanto en la parte superior como en la platea.

Los notarios, pese a las dificultades por las que atraviesa el país, no bajan los brazos, siguen estudiando y analizando los problemas con el fin de contribuir a mejorar la situación, tanto personal como de la sociedad en su conjunto.

Hay que resaltar que todavía sorprende lo mal que se legisla en materia impositiva, las normas son de una falta de claridad tal que nos hacen vivir en una nebulosa. Lo increíble es que, además, cuando se consulta al organismo, no saben qué contestar y demoran la respuesta, que debería ser inmediata, pues la consulta no se hace en abstracto, sino en función de casos concretos.

La semana pasada concurrimos al Colegio y nos encontramos con gran cantidad de escribanos que se habían acercado para ser atendidos por los asesores impositivos; hay tantas dudas provocadas por las normas impositivas que si se confrontan las horas de estudio de los contratos con las horas de estudio de la parte impositiva, da la impresión de que nuestra profesión se estuviera convirtiendo en algo exclusivamente fiscal.

Referencia a un trabajo

En este número hemos incluido un trabajo, elaborado especialmente para nuestra *Revista* por dos notarios uruguayos, en el que analizan el régimen del notariado en ese país.

Los autores son bien conocidos; uno de ellos desempeñó cargos importantes fuera de nuestra profesión, aunque el notariado y el estudio del derecho son su vocación permanente.

Del trabajo destacamos que la nueva ley número 17854 permite a los escribanos controlar la identidad de los otorgantes, sea por conocimiento propio o mediante la exhibición de un documento oficial de identidad, dejando constancia en los instrumentos autorizados de la forma de acreditación utilizada así como de los datos del documento de identidad exhibido.

En el régimen anterior la identidad de los otorgantes sólo podía acreditarse mediante conocimiento personal o a través de dos testigos de conocimiento.

Con respecto al arancel notarial, explican que fue sancionado por la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay en 1996, sin intervención del Estado. El artículo comenta, asimismo, que uno de los objetivos de que haya un arancel es, entre otros, evitar la competencia desleal y tratar de obtener una retribución justa para el escribano. Los honorarios deben ser abonados cuando se autoriza el documento.

El trabajo explica los criterios que se toman para fijar el arancel y remarca que se calculan iguales honorarios en la redacción, tanto para documentos públicos como privados.

El arancel prohíbe realizar cualquier tipo de convenios que impliquen rebajas arancelarias o asociarse con profesionales no escribanos para trabajar por precios globales, repartirse honorarios habidos en común y demás.

Les hemos pedido un nuevo trabajo en el que aborden el tema de la identificación de las partes por medio de los documentos de identidad que entrega el Estado, expliquen el sistema por el que el escribano retiene la suma dada por el comprador en un boleto en lugar de entregarlo al vendedor, especifiquen cuál es el papel que pueden desempeñar los escribanos en las sucesiones y, a su vez, realicen un comentario sobre la última parte del artículo que se publica, cuando al referirse a las *Consultas*, expresan: “Así es práctica usual estipular en los boletos de reserva y compromiso de compraventa que en caso de no ser aceptado el título por el escribano del comprador y no compartir el criterio el profesional del vendedor, se recurra al arbitraje de la Asociación de Escribanos del Uruguay”.

Acerca de revistas del exterior

Entre las revistas con las que hemos implementado un sistema de intercambio se encuentra *Escribano*, publicación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, que en su número 22, página 24, trae una serie de preguntas, bajo el título: “Pregúntale al Notario”.

Las preguntas responden a un sistema jurídico que, en algunos casos, es distinto del nuestro; algunas de las respuestas están contempladas en nuestra legislación.

La revista da las respuestas.

Las preguntas son las siguientes:

1) Al sustituir el poder, ¿pierde el mandatario original sus facultades?

2) ¿Puede ser irrevocable un poder para donar?

3) ¿Puede un gestor otorgar un poder?

(Se refiere a alguien que está haciendo una gestión de negocios por otro).

4) ¿Se puede sustituir un poder irrevocable?

5) ¿Puede, a su vez, ser irrevocable la nueva sustitución?

Respecto de la primera pregunta, dan dos opiniones y aclaran que tanto Perú como Argentina tienen el tema solucionado en su legislación.

Con respecto a la segunda y a la tercera, la respuesta es negativa.

En relación con las preguntas cuatro y cinco, la respuesta es afirmativa.

Con el grupo de escribanos que nos ayuda en la redacción trataremos de incluir en cada número de la *Revista* preguntas sobre temas jurídicos de interés notarial.

Algunas de ellas están resueltas en nuestra legislación o tienen ya una sentencia, en otras se plantearán temas dudosos, que no tienen una solución única, sobre los que hay distintas opiniones.

No daremos respuestas porque no queremos generar una vinculación sobre temas en los que se deben efectuar juicios de valor.

Lo que sí haremos, si alguien quiere dar una opinión corta, es publicar las conclusiones fundadas que envíen nuestros lectores.

En este número empezamos con la primera serie de preguntas.

Se encuentran a continuación de este Editorial, bajo el título: “Algunas preguntas para pensar”.

Fallecimiento de un Escribano

Una nueva pérdida ha tenido el notariado a causa del reciente fallecimiento de Alejandro C. Fernández Sáenz, nuestro decano, amigo y consejero.

Podríamos hacer un relato recordando todos los cargos y funciones que desempeñó en nuestro Colegio, pero eso sería solamente un análisis frío de alguien que en su persona representaba y era mucho más. Por otra parte, otro de sus amigos y durante años compañero de trabajo, Gastón Courtial, realizó en su memoria una nota que lo refleja acabadamente.

Desde lo personal, queremos resaltar que su desaparición es para nosotros una pérdida irreparable, que vamos a extrañar su sonrisa de amigo, su afecto permanente, la calidez y el compañerismo que eran su signo distintivo.

Dejamos su mención para el final porque queremos despedirnos en este Editorial con su recuerdo.

El Director

Informe

(continuación)

En nuestro Editorial anterior dijimos que continuaríamos con los comentarios sobre distintas situaciones que investigamos durante el Congreso de México; seguimos con esta segunda entrega.

El notario de derecho latino

En el Primer Congreso Internacional del Notariado, celebrado en Buenos Aires en el año 1948, se definió a nuestro notariado de la siguiente manera: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a tal fin. El notario les confiere autenticidad, conserva sus originales y expide las copias que den fe de su contenido”.

Esto nos servía como una definición parcial, ya que no contenía las características a las que debía responder cada profesional, que fueron determinándose con el correr de los años en distintos congresos y reuniones.

Los países miembros de la Unión

La palabra “latino” se emplea con independencia de que las naciones que lo aplican tengan una raza o idioma de ese origen; así, el sistema se utiliza en Alemania, China, Japón o Rusia, donde los habitantes no son de origen latino.

Hoy, en el año 2005, integran la Unión 73 países:

Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Austria, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Italia, Japón, Letonia, Londres, Lituania, Luisiana, Luxemburgo, Macedonia, Malí, Malta, Marruecos, México, Moldavia, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, República Centroafricana, República Checa, República del Chad, República de Malta, República de San Marino, República Dominicana, Rumania, Rusia, Senegal, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela.

Andorra y Bulgaria fueron admitidas en el Congreso de octubre de 2004.

Bulgaria tiene una población cercana a los ocho millones de habitantes; existen actualmente 444 notarios en todo el país, dieciocho trabajan en la Capital (Sofía).

Algunos de los miembros de la Unión no son Estados soberanos, son parte de otros pero tienen una organización distinta del resto del país. De este modo, cuando nos referimos a Londres, es en relación con los notarios de la Capital de Inglaterra. Luisiana es un Estado de los Estados Unidos de Norteamérica que tiene el antiguo sistema del derecho francés; Puerto Rico es un Estado asociado a los Estados Unidos.

Los países miembros abarcan los cinco continentes y tienen alrededor del cincuenta y seis por ciento de la población mundial.

Probablemente antes del próximo Congreso en España (2007) ingresen a la Unión otros notariados asiáticos; están en estudio Vietnam, Laos y Corea del Sur, con lo que se llegaría al sesenta por ciento de la población global.

La colegiación obligatoria

Algunos notariados tienen la obligación de colegiarse, otros no. En Argentina es obligatorio; en Uruguay, no. En Colombia había dos organizaciones que se arrogaban la representación del notariado. La Corte decidió que la colegiatura notarial no era obligatoria.

En Uruguay el control de los actos es realizado por la Corte Suprema.

En la mayoría de los lugares donde rige el sistema latino, el notario es siempre un profesional del derecho a quien el Estado delega una función pública. Casi todos los documentos emanados del notario tienen validez de instrumentos públicos, con valor probatorio y fuerza ejecutiva en caso de litigio.

El notario ejerce una función pública.

Deber de asesoramiento e imparcialidad

En los últimos años aparecen cada vez con más frecuencia figuras y necesidades jurídicas no expresamente contempladas por la legislación; para solucionar esto a veces se recurre a institutos creados para otra situación.

Se hace buscando una salida a las necesidades de las partes.

En nuestro derecho lo hemos visto con la utilización del sistema de la propiedad horizontal en clubes de campo, cementerios privados y tiempos compartidos.

En este último caso muchas veces se actuó sin tener en cuenta que el elemento de mayor valor no siempre es la propiedad o la copropiedad, sino el espacio de tiempo y la fecha del calendario durante la cual puede utilizarse el inmueble.

El mayor valor está dado por la posibilidad de uso en la mejor temporada. Lo que vale es la ubicación en el calendario y el tiempo en que puede usarse, más que el 1/52 por ciento en condominio en los casos en que se ha hecho así. Algunos valoran, asimismo, la posibilidad de intercambio, pero esta posibilidad también tiene un valor dado por la fecha en el calendario. No es lo mismo Pinamar en enero que en agosto.

Este hecho se minimiza en los lugares en que la temporada abarca todo el año, por ejemplo, en el Caribe o en sitios de montaña con nieve permanente.

De cualquier manera, con respecto a la utilización de figuras jurídicas no exactamente contempladas para el caso utilizado, hay que tener en cuenta que en derecho hay un principio general que establece que lo acordado es ley entre las partes, salvo situaciones específicas que lo invaliden.

El notario es y debe ser un tercero imparcial, que informe a la parte más débil sobre las obligaciones y derechos que asume cuando firma.

La jurisdicción voluntaria en la competencia notarial

En el primer Congreso de Buenos Aires al que hicimos mención se planteó la necesidad de que los notarios intervinieran en los asuntos en que pudiera funcionar la denominada “jurisdicción voluntaria”.

Se consideraba que había una jurisdicción no contenciosa que dependía de la Justicia y que podía ser realizada perfectamente por los notarios.

Lo mismo sucede hoy.

En dicho Congreso se dijo que: “Es una aspiración que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos, exclusivamente, a la competencia notarial”.

Declaraciones

Serían de competencia notarial aquellas actividades en las que concurren las siguientes características:

La comprobación y autenticación de hechos que pueden ser seguidas de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto.

El notario interviene investido de una función pública.

La intervención notarial deberá cesar cuando el acto devenga litigioso o tengan interés menores de edad o incapaces.

Jurisdicción voluntaria notarial en Costa Rica

Se acaba de expedir en Costa Rica el Reglamento a la Tramitación Notarial de Procesos en Actividad Judicial no contenciosa.

Ley del Ejercicio Notarial de la República de El Salvador

Desde el año 1982 la República de El Salvador dispone de una Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias (tiene, además, reformas en 1991 y 1994).

La jurisdicción voluntaria y los notarios peruanos

A partir de septiembre de 1996 está vigente en Lima la ley número 26.662, que amplía la competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, antes reservados en forma exclusiva al Poder Judicial.

Desde entonces pueden tramitarse en sede notarial los siguientes asuntos: sucesión intestada o declaratoria de herederos, comprobación de testamento cerrado, adopción de personas capaces, declaración de patrimonio familiar, inventarios, rectificación de partidas, prescripciones adquisitivas y títulos supletorios, saneamiento de área, linderos y medidas.

La intervención es rogada, de modo que debe mediar solicitud de parte y el fedatario debe retirar su intervención en caso de controversia, remitiendo lo actuado al juez.

Los resultados han sido buenos, la intervención notarial ha reducido el trá-

mite de buena parte de estos asuntos a unos pocos días, mientras que su tramitación judicial exigía semanas o meses.

El Congreso de Buenos Aires, 1973

Nuevamente en este Congreso se abordó el tema de la llamada jurisdicción voluntaria por la necesidad de lograr mayor velocidad y eficacia en la solución de problemas que plantea la quiebra de la unión matrimonial. Se votó para que los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia de reconciliación matrimonial, elaboración de acuerdos previos al divorcio, a la guarda de los hijos y a la custodia y administración de sus bienes puedan hacerse, en determinados casos, directamente ante notarios.

El Congreso de Cartagena de Indias, 1992

En este Congreso la comisión a cargo del tema consideró que la jurisdicción voluntaria o no contenciosa no es una verdadera jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no están presentes el elemento de conflicto ni el efecto de la cosa juzgada.

Se propuso que se restringiera el término “jurisdicción no contenciosa o voluntaria” a la actividad judicial y se acogiera para el derecho notarial el término “*competencia notarial en asuntos no contenciosos*”.

Que de ninguna manera debe atribuirse a los notarios competencias inherentes a la fe pública judicial, ni debe invadirse el ámbito de la potestad jurisdiccional en función juzgadora.

Que se establezca la independencia y autonomía de la actuación y del acto notarial, suprimiéndose cualquier tipo de control posterior, como la homologación o calificación, excepción hecha de la impugnación en el procedimiento contencioso respectivo.

Que la “competencia notarial en asuntos no contenciosos” debería incluir, además de las sucesiones por fallecimiento, el matrimonio, separación de cuerpos y divorcio consensuales.

Todo el procedimiento de la venta como consecuencia de los procesos concursales y ejecutivos en lo relacionado con la subasta.

La facultad de ser designado el notario como árbitro en un tribunal de arbitraje.

La constitución y cancelación del patrimonio de familia.

El documento notarial

Uno de los Congresos Internacionales en el cual se analizó el documento notarial fue el de París, del año 1954. En la mayoría de los países el documento notarial puede ser otorgado con la sola intervención del notario; en otros se exige, además, la comparecencia de testigos.

En un tercer grupo de países, como el nuestro, sólo se pide la concurrencia de testigos en determinados actos de gran solemnidad, por ejemplo, los testamentos.

Pueden utilizarse también testigos en otros casos, por ejemplo, los llama-

dos testigos de conocimiento, que aseguran la identidad del o de los concurrentes al acto, pero se trata de un caso específico.

En ese Congreso se propugnó que en los países de la Unión no se exigiera, con carácter obligatorio, la concurrencia de testigos en los actos entre vivos.

Se resolvió también propender a que el documento notarial conservara el mismo valor de autenticidad y ejecución que en el país en que fue otorgado.

Esto fue reiterado en el Congreso de Guatemala en 1977.

Este tema volvió a analizarse en el Congreso de Atenas del año 2001, los ponentes hicieron hincapié en que el documento notarial es guardado por el notario, el Colegio, el Estado o la autoridad que corresponda. No se destruye ni desaparece y pueden efectuarse todas las copias que se necesiten.

Hay una matriz, un original que no se entrega, permanece.

Que tiene fe de conocimiento, calificación, capacidad de las partes, manifestación, prestación de consentimiento, control de legalidad y queda depositado como para poder ser reproducido en todo momento. Que por todos estos motivos debe ser reconocido como auténtico y permitirse su libre circulación en cualquier país con los mismos efectos que tenía en el país de origen.

Hubo también una serie de congresos en los que se trató de buscar la uniformidad en la legislación, por ejemplo, en cuanto a capacidad.

En el Congreso de Munich de 1967 se entendió que había que tratar de unificar la mayoría de edad en veintiún años.

La tendencia actual es bajarla a dieciocho años.

En el derecho romano se consideraba menor de edad al que tenía menos de veinticinco años.

El Código de Napoleón de 1804 establece los dieciocho años (art. 388).

El Código Civil chileno realiza varias clasificaciones pero, a nuestros efectos, también la fija en dieciocho años. Igual Grecia y Guatemala.

El reciente Código Civil brasileño del año 2003 baja la edad a dieciocho años, antes era a los veintiuno.

Argentina sigue exigiendo veintiún años pero hay un proyecto de reforma que disminuye la edad a los dieciocho.

Japón, Corea, Taiwán y Suiza establecen la mayoría de edad a los veinte años; Austria, a los diecinueve.

Algunos estudios médicos determinan que los hombres tienen su madurez intelectual en forma total y en promedio a los veinticinco años, mientras que las mujeres llegan a esa etapa unos años antes.

Otro punto

En ese mismo Congreso (Munich 1967) se resolvió también que era conveniente que, en cuanto a los bienes comunes, el poder de disposición debe requerir la conformidad de ambos cónyuges.

Nótese que fue realizado un año antes de la Reforma al Código Civil argentino (1968), que estableció el llamado asentimiento o consentimiento conyugal.

El notariado argentino

De todos los notariados americanos, posiblemente el argentino sea el más parecido a los notariados de derecho latino que funcionan hoy en Europa. Tiene *numerus clausus*, exigencia del título jurídico más alto para la carrera de derecho, imparcialidad en la función, deber de confianza, colegiación obligatoria, contralor por los colegios profesionales, permanencia en la función (no es por intervalos), entre otras características.

Se ingresa con exámenes y, en algunas jurisdicciones, hay obligación de efectuar determinados estudios o exámenes para continuar en la función.

Diferencias en el trabajo profesional

Muchas veces la diferencia de funciones y requisitos entre los notariados no proviene de sus propias leyes notariales sino que, al variar la legislación de fondo, surgen distintas obligaciones y recaudos.

Argentina tiene un solo Código Civil para todo el país; lo mismo sucede en Chile, Uruguay y Paraguay.

México, que cuenta con un muy buen notariado y está dentro del sistema latino, tiene 32 Códigos Civiles, uno por cada Estado.

Estos Códigos no son iguales sino que a veces presentan significativas diferencias en puntos importantes.

Por ejemplo, el Código Civil de Jalisco fija un plazo máximo de duración de los mandatos. El término debe ser menor a cinco años de vigencia y el mandante puede revocarlo antes de ese plazo.

El Código Civil del Estado de México establece una vigencia de tres años si no se ha estipulado otra. "El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años" (art. 7768).

El Estado de México posee un nuevo Código Civil a partir de junio de 2002. El texto contiene ocho libros: Parte general, de las Personas, del Registro Civil, del Derecho Familiar, de los Bienes, de las Sucesiones, de las Obligaciones y del Registro Público de la Propiedad.

Entre las novedades más importantes se encuentran las siguientes:

- La edad mínima para adoptar es de veintiún años, con un mínimo de diez años más que debe tener el adoptante en relación con el adoptado.
- Se define el concepto de grupo familiar como el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (art. 4397).
- No se trata más la hipótesis del testamento hecho por un demente en intervalo de lucidez.
- Se suprimen algunos tipos de testamento (art. 6120).
- Se concede al concubino el derecho a heredar (art. 6126).
- Se previene la verificación de contratos por telégrafo, fax o medio electrónico, pero solamente si los contratantes con anterioridad han estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas, faxes o medios electrónicos contienen firmas autógrafas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

- Según el art. 7599, la compraventa de bienes muebles podrá ratificarse ante notario público cuando se trate de objetos susceptibles de identificarse de manera indubitable y su valor exceda de tres mil veces el salario mínimo vigente en el lugar de celebración del contrato (unos 120.300 pesos mexicanos).

- El art. 7601 establece: “Las personas que asesoren para no dar forma legal a la compraventa de inmuebles serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los contratantes, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran”. De igual manera son responsables los desarrolladores, constructores o lotificadores. Los fedatarios públicos asesorarán gratuitamente a los interesados en este tipo de operaciones.

- Se establece para el contrato de mandato la necesidad de su otorgamiento en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia, cuando sea general o exceda de 500 veces el salario mínimo general en el Estado de México (o sea, unos 20.000 pesos, art. 7772).

Este nuevo Código Civil deja sin efecto el Código anterior de 1957.

Los Códigos de México traen otras diferencias. Por ejemplo:

Casi todos los Códigos consideran como herederos legítimos a los parientes colaterales comprendidos hasta el cuarto grado; sin embargo, los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato (art. 2872), Oaxaca (art. 1502) y Puebla (art. 3360) incluyen los parientes colaterales hasta el sexto grado.

Sólo los Códigos Civiles de los Estados de Quintana Roo (art. 1252), Michoacán (art. 1171), Puebla (art. 3065), Tlaxcala (art. 2641) y Tabasco (art. 1386) requieren tener una edad mayor a los catorce años para testar; el resto de la legislación civil (por ejemplo, Distrito Federal, art. 1306 y Veracruz, art. 1239) exige una edad mínima de dieciséis años.

La curatela es una institución de aceptación general en la legislación; hay tres casos en que no se encuentra prevista, en los Códigos Civiles de los Estados de Quintana Roo, Tamaulipas y en el Código Familiar de Hidalgo.

El Código Civil de Chihuahua ha sufrido reformas, según decreto de 21 de diciembre de 2002. Por ejemplo:

Art. 1408: incluye como posibles testigos a las personas que tengan catorce años de edad (anteriormente era de dieciséis años).

Art. 1140: ya no incluye la sanción de pérdida del oficio para el notario cuando el testamento quede sin efecto por la falta de formalidades.

Art. 1455: se establece y regula el derecho a acrecer, que no existía anteriormente.

Diferencias en cuanto a la época de legislación

En Centroamérica, El Salvador tiene un Código Civil de 1859; Costa Rica, de 1888, mientras que el de Guatemala es de 1964.

Guatemala, El Salvador y Costa Rica disponen de leyes notariales de 1946, 1962 y 1998, respectivamente. El Código uruguayo es de 1868 (Tristán Narvaia); el de Argentina, de 1871 (Vélez Sarsfield); Brasil tenía un Código del año 1916 (Clovis de Bevilaqua, Freitas). A partir del año 2003 tiene un nuevo Có-

digo, que deja sin efecto el Civil de 1916 y la primera parte del Código Comercial de 1850.

Entre otros cambios trae las siguientes modificaciones:

- La mayoría de edad, que antes era a los veintiún años, queda en los dieciocho años cumplidos (art. 5).

- Se exige escritura pública en el caso de inmuebles cuyo valor resulte superior a treinta veces el salario mínimo más alto vigente en el país (art. 108).

- Se admiten como prueba plena las reproducciones fotográficas, cinematográficas, los registros fonográficos y en general cualquier otro tipo de reproducciones mecánicas o electrónicas, a menos que se impugne su exactitud (art. 225).

- Se precisa la irrevocabilidad del mandato cuando éste incluya la concesión de facultades para la ejecución o la confirmación de negocios subyacentes (art. 686).

- El nuevo Código clasifica un total de diez derechos reales, a saber: propiedad, superficie, servidumbres, usufructo, uso, habitación, promesa de contrato en inmuebles, prenda, hipoteca y anticresis (art. 1225).

- Se permite la prórroga de la hipoteca mediante simple anotación, a solicitud de ambas partes, hasta un máximo de veinte años a partir de la fecha del contrato (art. 1485). Transcurrido ese plazo, el contrato sólo podrá subsistir a través de nuevo título y subsecuente registro, pero mantendrá la prioridad que le compete desde el inicio.

- Se conceden efectos civiles al matrimonio de carácter religioso a partir de su inscripción registral (art. 1515).

- Sólo pueden adoptar las personas mayores de dieciocho años y que tengan por lo menos dieciséis años más que el adoptado (arts. 1618 y 1619).

- Se reconoce como “entidad de carácter familiar” la unión estable entre el hombre y la mujer, siempre que reúna los requisitos de convivencia pública, continua y duradera, establecida con el objetivo de formar una familia (art. 1723).

- Esta unión estable puede transformarse en matrimonio civil (art. 1726), pero se distingue de la relación no eventual entre el hombre y la mujer que tienen un impedimento para casarse entre sí (art. 1727).

Otros países y situaciones

Otros países también han ido modificando su legislación, por ejemplo, el Código Civil turco, que fue modificado en el año 2002. Tiene en total 1030 artículos y reemplaza al Código Civil del año 1926 de Kemal Attaturk (que fue el gobernante que introdujo los mayores cambios en la estructura del país).

Los cambios de Kemal no sólo afectaron las leyes sino también muchas de las antiguas costumbres; fue el impulsor de la Turquía moderna, de la incorporación de ropa europea, de la utilización de sillas, cubiertos, así como de la modificación de costumbres o tradiciones.

Otras relaciones

Por otra parte, hay una relación cada vez más estrecha entre países en los que rige el sistema del notariado latino con ciertos Estados americanos que poseen alguna legislación originaria de tipo latino.

La Comisión de Asuntos Americanos y los Estados del Golfo de México han tenido reuniones al efecto con el notariado y abogados de Louisiana, Florida, Mississippi y Alabama (Reunión febrero de 2004).

Curiosidades

Como curiosidad, diríamos que en varios países se tiende a eliminar la obligatoria lectura del acto. El “leída que le fue al compareciente, se ratificó en el contenido...” es hoy una disposición que muchos consideran anacrónica; sostienen que antes se justificaba por la esporádica presencia de gente que no sabía leer.

En México hay fallos de los tribunales federales que establecen que los notarios no están obligados a cerciorarse de cuál es el estado civil de quienes comparecen en su presencia (aun cuando deben expresarlo en la escritura que redacten). Lo mismo sucede en nuestro país, lo que es correcto.

Aquí nos detendremos nuevamente en el informe sobre México. Lo terminaremos en el próximo número, en el que nos referiremos a los Registros de Testamentos, así como a un artículo tomado de una revista extranjera, denominado “De Libros digitales y Notarios”. Encontramos gran parte de lo que aquí se relata en la revista *Escribano*, de México.

Álvaro Gutiérrez Zaldívar